

noticia de ellos (1), y tambien procederse de oficio por el juez (2). En estas reglas se hallan comprendidos los matrimonios celebrados por los consanguíneos y afines, los en que se ha faltado á las solemnidades prescritas por la Iglesia (3), y por regla general, todos aquellos que se oponen á la honestidad natural y á los altos fines sociales y políticos que se han tenido presentes al prohibirlos.

351 Siendo la disolucion de los matrimonios asunto de tanta gravedad y trascendencia, es indispensable, para que se declare, que haya pruebas evidentes de que el celebrado fué nulo. Por eso en los negocios matrimoniales se desestima la confesion de la parte (4), á no ser que con ella concurren otros medios por los cuales pueda demostrarse la verdad (5). La prueba instrumental se admite cuando el documento que se presenta es bastante para hacer ver la existencia clara del impedimento por el cual no podria contraerse el matrimonio: tales son aquellos en que se hace constar que uno estaba ordenado in sacris ó tenia hecho voto solemne ó habia contraido el matrimonio viviendo aun la persona con quien lo contrajo; y finalmente, los que prueban que existe

(1) Cap. 7.º, tit. XI, lib. IV de las Decretales, y capítulos 2.º y 6.º, tit. XVIII del mismo libro.

(2) Cap. 3.º, tit. XIX, lib. IV de las Decretales.

(3) El *matrimonio sálico, morganático ó de la mano izquierda* es tan válido como otro cualquiera, segun las disposiciones de la Iglesia, pues no falta en él ninguna de las solemnidades que la misma prescribe, y solo se diferencia en sus efectos civiles puesto que ni la mujer ni los hijos se elevan á la categoría del marido ni gozan de los derechos hereditarios en toda su estension.

(4) Cap. 5.º, tit. XIII, lib. IV de las Decretales.

(5) Cánón 3.º, causa 35, cuest. 6.ª La confesion de los cónyuges, aunque sea de uno solo, servirá para dar fuerza al matrimonio cuando sea á favor del mismo; pero no para decretar la disolucion.